

**RESOLUCIÓN: 283/2026**

S/REF: 1691675Z Ref. Interna: RE 1528

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Albalate de Zorita (GUADALAJARA)

**RESOLUCIÓN: ESTIMAR****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 22 de octubre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Albalate de Zorita. Este documento, con registro de entrada n.º 1528, ha sido presentado por [REDACTED]

**PRIMERO:** El 19 de septiembre, [REDACTED] lleva a cabo ante el Ayuntamiento de Albalate de Zorita la siguiente solicitud: *“Que comparece al amparo de la normativa vigente en materia de transparencia. Solicita copia de los informes técnicos y jurídicos aportados a expedientes de licencias de obra municipales, con registro de solicitud de la licencia desde 1 de enero de 2007, en los que informó un arquitecto de la Diputación de Guadalajara.”*

**SEGUNDO:** El día 22 de octubre presenta escrito ante el Consejo Regional de Transparencia, en adelante CRT, en el que pone de manifiesto lo siguiente: *“El Ayuntamiento de Albalate de Zorita, según adjunto, no ha remitido la información solicitada”.*

**TERCERO:** Con fecha 24 de octubre y 2 de diciembre se requiere al Ayuntamiento para que en el plazo de un mes se manifieste o alegue lo que considere oportuno, no habiendo recibido respuesta alguna a la fecha y habiendo sido aceptadas ambas notificaciones el 28 de octubre de 2025 y el 2 de diciembre

de 2025.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO:** Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

**TERCERO:** Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

**CUARTO:** La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO:** La solicitud recae sobre documentos que, en principio, constituyen información pública conforme al artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP): informes técnicos y jurídicos elaborados o incorporados a expedientes municipales en el ejercicio de funciones administrativas. La doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de órganos autonómicos (entre otras, RT/0132/2016; RT/0051/2017; RT 302/2016; resolución núm. 4/2016 de la GAIP) confirma que el derecho de acceso alcanza documentos existentes con independencia de su fecha de producción, siempre que se hallen en poder del sujeto obligado al tiempo de la solicitud, y que no ampara la creación de nueva información ni la obtención de meras valoraciones institucionales no documentadas.

No obstante, el derecho no es absoluto: la LTAIP contempla límites legalmente tasados (arts. 14 y 15 LTAIP) —en particular la protección de datos personales conforme al Reglamento (UE) 2016/679 y la LOPDGDD, el secreto empresarial y otras reservas legales— cuya aplicación exige motivación concreta, proporcionalidad y adopción de medidas de salvaguarda. Cuando concurren intereses protegidos, procede facilitar acceso parcial mediante testado u otras medidas previstas (art. 16 LTAIP) y motivar individualizadamente cualquier redacción o denegación (art. 22 LTAIP). La amplitud temporal o material de la petición (licencias desde el uno de enero de 2007 en las que intervino un

arquitecto de la Diputación de Guadalajara) no determina por sí la inadmisión; la normativa exige que, en su caso, se requiera al solicitante para que concrete y se le preste asistencia (arts. 18.1.c y 19 LTAIP). Corresponde al sujeto obligado efectuar una búsqueda razonable y diligente de la documentación existente y facilitar, sin reelaboración, los documentos localizables; si parte de la información no puede facilitarse por concurrir límites legales o por inexistencia, deberá dictarse resolución motivada que describa las búsquedas practicadas, los fondos consultados y las razones objetivas de la denegación o ausencia (arts. 20 y 22 LTAIP). En consecuencia, procede reconocer el derecho de acceso respecto de la información solicitada y ordenar al Ayuntamiento que realice la búsqueda razonable y remita las copias electrónicas de los informes localizables, con el testado de datos personales estrictamente necesario, o, en su caso, dicte resolución motivada que justifique la aplicación de límites o la imposibilidad de localización.

### III. RESOLUCIÓN

**ESTIMAR** la reclamación formulada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Albalate de Zorita en cuanto al derecho de acceso a la información solicitada (copias de los informes técnicos y jurídicos incorporados a expedientes de licencias de obra municipales, con registro de solicitud desde el 1 de enero de 2007, en los que informó un arquitecto de la Diputación de Guadalajara).

Cuando los documentos contengan datos personales sometidos a protección legal o cualquier otro límite previsto en la normativa, el Ayuntamiento deberá aplicar el testado o redacción mínima imprescindible conforme al artículo 16 LTAIP y motivar de forma concreta la exclusión o limitación de acceso, identificando la norma invocada y la ponderación efectuada.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
21/04/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
21/04/2026



Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**